

AUTO N. 10006

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER49146 del 28 de febrero de 2019, realizó visita técnica el día 19 de marzo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES EL PARTENON”, ubicado en la Carrera 5 H No. 48 M - 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor ALEXANDER HIGUERA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.633.355; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el Concepto Técnico No. 6696 del 28 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 6696 del 28 de febrero de 2019, se evidenció lo siguiente:

- **Concepto técnico No. 6696 del 28 de febrero de 2019:**

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento MUEBLES EL PARTENON propiedad del señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 5 H No. 48 M 20 Sur del barrio Los Molinos en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Mediante el Radicado 2019ER49146 del 28/02/2019, la señora Lilian Ramírez de Marulanda instaure derecho de petición, solicitando visita técnica de inspección a los establecimientos ubicados en la Carrera 5 H No. 48 M 20 Sur y Carrera 5 H No. 48 M 30 Sur, en donde se ubican dos carpinterías ocupando el espacio público y cuyos procesos generan ruido y polvo; por lo anterior, se solicita verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento, desde la competencia de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual.

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte y ensamble de madera, actividades que generan material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Corte y Ensamble de madera	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Estas labores no se realizan en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción en las instalaciones del establecimiento y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control en las instalaciones del establecimiento.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No presenta ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Si	Se evidenció uso del espacio público durante la visita de inspección.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

El establecimiento MUEBLES EL PARTENON propiedad del señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de corte y ensamble de madera, dado que no cuenta con espacios confinados, ducto de desfogue ni sistemas de extracción implementados para realizar la actividad.

Adicionalmente, en las instalaciones del predio se llevan a cabo labores de pintura de madera, actividad que genera gases, vapores y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura de madera	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Estas labores no se realizan en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción en las instalaciones del establecimiento y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control en las instalaciones del establecimiento.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No presenta ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Si	Se evidencio uso del espacio público durante la visita de inspección.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

El establecimiento MUEBLES EL PARTENON propiedad del señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de pintura de madera, ya que no cuenta con espacios confinados para realizar la actividad, no poseen sistemas de extracción, ductos de desfogue ni dispositivos de control implementados.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento MUEBLES EL PARTENON propiedad del señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento MUEBLES EL PARTENON propiedad del señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del

2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, ensamble y pintura de madera.

11.3. El establecimiento MUEBLES EL PARTENON propiedad del señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, ensamble y pintura de madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento MUEBLES EL PARTENON propiedad del señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER, debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo laborales propias de la actividad.

11.5. El señor HIGUERA JIMENEZ ALEXANDER en calidad de propietario del establecimiento MUEBLES EL PARTENON, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, ensamble y pintura de madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Implementar un sistema de extracción en el área de corte, ensamble y pintura de madera, de manera que permita encauzar el material particulado, los gases, vapores y olores generados, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin afectar a los vecinos. En caso de no poder instalar el ducto que garantice la dispersión de las emisiones se debe implementar un sistema de control que evite que las emisiones generadas en los procesos trasciendan los límites del predio.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **concepto técnico No. 6696 del 28 de febrero de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", señala:

"(...)

"ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", estipuló:

"(...)

"Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos

de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **concepto técnico No. 6696 del 28 de febrero de 2019**, se encontró que el señor ALEXANDER HIGUERA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.633.355, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES EL PARTENON”, ubicado en la Carrera 5 H No. 48 M - 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., no cumple presuntamente con lo establecido en el artículo 17 párrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de carpintería, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ALEXANDER HIGUERA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.633.355, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES EL PARTENON”, ubicado en la Carrera 5 H No. 48 M - 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que una vez consultada la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que el señor ALEXANDER HIGUERA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.633.355, tiene registrada la siguiente dirección de notificación: Carrera 5 H No. 48 M – 20 sur de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se usarán para futuras notificaciones.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor ALEXANDER HIGUERA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.633.355, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES EL PARTENON”, ubicado en la Carrera 5 H No. 48 M - 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ALEXANDER HIGUERA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.633.355 en la Carrera 5 H No. 48 M – 20 sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2700**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

